



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.-

A la Comisión de Desarrollo Social le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente la *Iniciativa por la que se Reforman el Artículo 6'; los Incisos a), d), e), fi, g), h), n) y ñ) del Primer Párrafo del Artículo 8'; Artículo 10 y el Primer Párrafo del Artículo 11, así mismo se Adicionan el Inciso o) del Primer Párrafo del Artículo 8'; un Artículo 51 Bis y el Tercer Párrafo del Artículo 56 a la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad para el Estado de Aguascalientes; Se Reforma la Fracción II del Artículo 39 y se Adicionan un Capítulo II Bis denominado "Programa de Integración a la Cultura de Personas con Discapacidad para el Estado de Aguascalientes" y un Artículo 12 Bis, a la Ley de Cultura para el Estado de Aguascalientes; así como Se Adiciona un numeral 13 al Artículo 7; un Capítulo VIII denominado "Del Programa de Integración Productiva de Trabajos y Oficios para las Personas con Discapacidad para el Estado de Aguascalientes", y un Artículo 29 a la Ley del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Aguascalientes; presentada por la Ciudadana Diputada Patricia García García, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, y Partido Movimiento Ciudadano, registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXIV_068_061218; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los 55, 56 Fracción VII, 63 Fracción I y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:*

ANTECEDENTES

Dictamen de la Iniciativa IN_LXIV_068_061218, por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad, la Ley de Cultura y la Ley del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Aguascalientes.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

1.- En fecha 06 de diciembre de 2018, la Iniciativa de referencia se dio a conocer ante el Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

2.- Por acuerdo de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto por la Fracción VIII del Artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 10 de diciembre de 2018, se determinó turnarla a la suscrita Comisión de Desarrollo Social, para los efectos procedentes.

3.- En cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se remitió oficio al Lic. Enrique Morán Faz, Secretario General de Gobierno, mediante el oficio número SG/DGSP/CPL/0199/18, con la Iniciativa que nos ocupa, solicitándole su opinión sobre el tema planteado.

4.- En fecha 03 de Enero de 2019, se recibió oficio SGG/1206/2018 por parte del L.R.I. Ricardo Enrique Morán Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, mediante el cual hace llegar respuesta al oficio citado anteriormente. De la opinión que hizo llegar el Poder Ejecutivo, se desprende lo siguiente:

"...La iniciativa de reforma a varias leyes en relación a garantizar la protección e integración de personas con discapacidad su integración a la vida laboral y los servicios de capacitación que ofrece el Gobierno del Estado de Aguascalientes, en cuanto al artículo 6º de la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad para el Estado de Aguascalientes, consiste en cambiar el nombre de la Secretaría anteriormente denominada "Secretaría de Bienestar Social" a "Secretaría de Desarrollo Social", lo cual resulta totalmente viable en virtud de las reformas acaecidas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

En cuanto a la conformación del Comité Coordinador de Integración Social y Productiva de las Personas con Discapacidad, se modifica en la iniciativa la conformación, este tipo de Comités son reglamentarios, sin embargo, igualmente puede establecerse en Ley. En cuanto a la fracción I donde se cambia el Gobernador del Estado por el Coordinador de General de Gabinete, en la exposición de motivos no se especifican razones, pero aquí se expresa que según la reforma

Dictamen de la Iniciativa IN_LXIV_068_061218, por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad, la Ley de Cultura y la Ley del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Aguascalientes.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el día 10 de diciembre de 2018, las facultades del Coordinador General de Gabinete cambiaron, según el artículo que a continuación se cita:

"Artículo 45.- A la Coordinación General de Gabinete le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Desempeñar las funciones y comisiones especiales que el Gobernador del Estado le confiera, y mantenerlo informado del desarrollo de las mismas;

II.- Las demás que le determine el Gobernador del Estado, las leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo, sin perjuicio de las atribuciones de otras Dependencias;

..."

Si bien sus facultades son coordinar, supervisar, dar seguimiento, convocar, aportar elementos objetivos, diseñar, operar y proponer en cuanto a las políticas públicas y sus proyectos, desde la primer fracción y la última es notorio que sus facultades son derivadas y solicitadas por el Gobernador del Estado, entonces no cabría el establecimiento de su representación como presidente del Comité en cuestión, esto porque la facultad deriva del Gobernador del Estado, en todo caso se propone:

"Artículo 8º.- El Comité Coordinador de Integración Social y Productiva de las Personas con Discapacidad estará integrado por:

I.- El Gobernador del Estado o algún representante del mismo;

..."

En todo caso, si es pretensión del Poder Legislativo la integración con el Coordinador General de Gabinete como presidente, por el posible principio judicial de inmediatez de las autoridades, entonces se propone:

"Artículo 8º.- El comité Coordinador de Integración Social y Productiva de las Personas con Discapacidad estará integrado por:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

I.- El Gobernador del Estado o en su representación el Coordinador General de Gabinete;

..."

En cuanto al resto de las fracciones donde se cambia la frase "un representante..." por "El titular del/de...", claro que es importante la conformación de Comités por medio de titulares, derivado de la inmediatez, pero la Administración Pública es compleja, lo que impide en algunas ocasiones la atención a la cantidad de Comités que se forman, los gobernados requieren la atención pronta a la resolución de los problemas, al establecer un Comité donde únicamente aparezcan titulares, provoca en la realidad dificultades en su conformación, por ello existen representantes, por lo que se propone tomar en consideración esta situación y como texto "El titular o un representante del/de...". Por otra parte, al inciso g) se agrega al final "de Aguascalientes" y al inciso h) no se le agrega, esto es viable, solo se menciona para tenerlo en cuenta. En cuanto a la inclusión del Centro de Capacitación para el Estado de Aguascalientes, se dice:

El Estado a través del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Aguascalientes (ICTEA) imparte e impulsa la capacitación para el trabajo en la Entidad, propiciando su vinculación con el aparato productivo y las necesidades de desarrollo regional, permitiendo que las personas adquieran conocimientos que les permitan o incorporarse a una empresa o adquirir los conocimientos necesarios para poner un negocio propio. Lo anterior lo hace a través de diversos cursos, que se dividen en las siguientes áreas de oportunidad: Desarrollo Humano y Organizacional; Mercadotecnia y Administración; Idiomas; Servicios Turísticos; Servicios de Belleza; Informática; Manufactura; Operativos y especializados. Todo ello lo realiza al público en general que lo requiera, sin tomar en cuenta su discapacidad, ni ningún tipo de discriminación, por lo que su inclusión resulta innecesaria, sin embargo, si la intención es crear el Comité para la integración social de personas con discapacidad y de esta forma generar políticas públicas de lo que se conoce como discriminación positiva, pues la inclusión puede ser viable.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En general las reformas a que se realizan al artículo 8° de la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad, se consideran, bajo los comentarios vertidos, parcialmente viables.

En cuanto al artículo 10 de la Ley de Integración Social y Productividad de Personas con Discapacidad, se dice que se atienda a los comentarios escritos en los primeros párrafos de este análisis, en relación a la figura del Coordinador General de Gabinete; por lo que se considera inviable.

Por lo que hace al artículo 11 de la Ley de Integración Social y Productividad de Personas con Discapacidad, constituye una garantía jurídica la especificación de integración del Comité, sin embargo, se recomienda incluir al final de la modificación la frase "...la integración social y productiva de personas con discapacidad o uno similar, los cuales ostentarán cargos honoríficos...", por lo que se considera parcialmente viable.

En cuanto al artículo 51 de la Ley de Integración Social y Productividad de Personas con Discapacidad, no queda claro ¿cuál documento? Ni en la redacción del artículo vigente, ni la reforma, tampoco en la exposición de motivos, por lo que se considera inviable.

En cuanto a la adición del artículo 51 Bis a la Ley de Integración Social y Productividad de Personas con Discapacidad, del Capítulo II BIS "Programa de Integración a la Cultura de Personas con Discapacidad para el Estado de Aguascalientes", del artículo 12 Bis, del artículo 39 de la Ley de Cultura para el Estado de Aguascalientes, del artículo 7 número 13, el Capítulo VIII "Programa de Integración Productiva de Trabajos y Oficios para las Personas con Discapacidad para el Estado de Aguascalientes" y del artículo 29 de la Ley del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Aguascalientes; se dice que los programas públicos derivan de la Administración Pública, no de una ley, esto es porque las condiciones sociales y reales en las cuales se aplican son variables, por ello, con la finalidad de hacer llegar las leyes generales cambian constantemente, debido a la complejidad social, por lo que estos programas cuando se establecen en ley, se realiza de forma general, para dejarlos en forma de principios y no

Dictamen de la Iniciativa IN_LXIV_068_061218, por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad, la Ley de Cultura y la Ley del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Aguascalientes.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

reglas establecidas, así esta adición que pretende establecer un programa fijo desde la legislación (incluso con nombre) se considera inviable.

Independientemente de lo anterior la Administración Pública por su cuenta o de manera conjunta ha generado determinadas políticas públicas que hacen efectiva la inclusión de todas las personas (entre las que se encuentran las personas con discapacidad) en los distintos ámbitos del actuar social en el Estado, por citar alguna se cuenta con el siguiente medio para hacer frente a la situación expuesta: A través del Centro de Atención Múltiple (CAM) se brinda atención escolarizada integral a niños, niñas y jóvenes con discapacidad, discapacidad múltiple o trastornos graves del desarrollo, condiciones que dificultan su ingreso en escuelas regulares. En el CAM Laboral se promueve la Formación para la Vida y el Trabajo de jóvenes entre 15 y 22 años de edad, a través del desarrollo de competencias laborales en las siguientes especialidades: Costura, confección y bordado; estilismo y bienestar personal; preparación de alimentos y bebidas; fabricación de muebles de madera y manufactura de productos metálicos y de madera; prestación de servicios de limpieza; panadería y repostería; serigrafía; Apoyo al servicio de comensales; servicios de jardinería, cultivo de frutos y plantas comestibles; servicios de apoyo a labores de oficina."

CONSIDERANDOS

I.- Esta Comisión de Desarrollo Social, es competente para conocer, analizar y dictaminar el asunto en cuestión, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción VII, 63 Fracción I y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la Iniciativa consiste en fortalecer la estrategia de integración social y productiva de personas con discapacidad en el Estado de Aguascalientes, mediante la creación del Programa denominado "Laboratorio de Artes, Oficios y Emprendedurismo para personas con discapacidad; el cual será

Dictamen de la Iniciativa IN_LXIV_068_061218, por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad, la Ley de Cultura y la Ley del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Aguascalientes.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

organizado y dirigido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, como un espacio interdisciplinario que permita vincular a las personas con discapacidad, a la vida social y productiva.

III.- Para sustentar la propuesta, la promotora de la Iniciativa esencialmente argumenta:

"... 1.- Es nuestra responsabilidad como legisladores, en el Estado de Aguascalientes, crear un marco normativo justo que permita a la sociedad alcanzar el Bien Común público, garantizando la protección de los derechos humanos como protección de su dignidad. En este sentido, la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su artículo 1º establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De acuerdo con lo anterior, debemos generar condiciones equitativas en nuestro marco normativo, para fortalecer a los grupos vulnerables, entendidos éstos como las persona o grupos que por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia.

Los grupos vulnerables son aquellos grupos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas pueden sufrir maltratos contra sus derechos humanos. Dentro de éste grupo se encuentran insertas las personas de la tercera edad, personas con discapacidades, mujeres, niños, pueblos indígenas, personas con enfermedades mentales, personas con VIH/SIDA, trabajadores migrantes, minorías sexuales y personas detenidas.

Cabe destacar que el concepto de vulnerabilidad se aplica a aquellos sectores o grupos de la población que por su condición de edad, sexo, estado civil y origen étnico se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

2.- En este tenor, es indispensable fortalecer la estrategia creada a favor de las personas con discapacidad como grupo vulnerable en el Estado que merece una mayor atención. Para el año 2016 había detectadas en el Estado al menos 49,226 personas donde el 62% habitaba en el municipio capital y el 57% son personas mayores de 50 años.⁴ De las cuales el 40%⁵ se encuentran en edad productiva. Situación que nos obliga a reflexionar, el cómo facilitar el acceso de estas personas a la vida productiva dentro de la sociedad.

3.- Por lo que el objeto general de esta iniciativa consiste en fortalecer la estrategia de integración social y productiva de personas con discapacidad en el Estado de Aguascalientes, mediante la creación del Programa denominado Laboratorio de Artes, Oficios y Emprendedurismo para personas con discapacidad; el cual será organizado y dirigido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; como un espacio interdisciplinario que permita vincular a las personas con discapacidad, a la vida social y productiva. Dicho programa estará dividido en tres pilares fundamentales:

I. PILAR CULTURAL: Acceder a conocimientos técnicos especializados en arte y cultura, así como el disfrute de espacios culturales de acuerdo al programa que para tal efecto emita el Instituto Cultural de Aguascalientes; en este programa particular debemos garantizar:

1. El acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales que ofrece el instituto, de manera especializada en condiciones de equidad.
2. Se facilite la utilización de material de comunicación con lenguaje incluyente para las personas con discapacidad visual y auditiva.
3. Se ofrezca un régimen tarifario especial a los servicios que ofrece el Instituto.
4. Se garantice el acceso gratuito a museos y eventos que organice el Instituto.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

II. PILAR LABORAL: Acceder a cursos y talleres para una capacitación formal para el trabajo, de acuerdo a sus necesidades y lo establecido por el propio Instituto de Capacitación del Trabajo, permitiendo para tal efecto el acceso a herramientas e instalaciones que cuente el propio Gobierno del Estado, de acuerdo al Reglamento respectivo; y

III PILAR EN EMPRENDEDURISMO: Recibir por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico, un acompañamiento integral y asesoría para la apertura de una micro o pequeña empresa, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento correspondiente.

4.- Por otra parte se propone actualizar en nombre de la anterior Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social, por la ahora Secretaría de Desarrollo Social; así como modificar la integración tanto del Comité Coordinador como el Comité Técnico para la Integración Social y Productiva de personas con Discapacidad para darle mayor operatividad y funcionalidad.

Finalmente se propone de manera paralela, modificar la Ley de Premios que otorga el Congreso con la finalidad de crear la medalla 3 de diciembre, día internacional de las Personas con Discapacidad, para reconocer la labor, trayectoria y esfuerzo de Personas con alguna Discapacidad que destaque por su contribución a la integración social y productiva de personas con esta misma condición de discapacidad dentro del Estado de Aguascalientes. Como un reconocimiento que debe hacer el Congreso en la estrategia social para lograr que las personas con discapacidad accedan a una vida de bienestar general..."

IV.- Tomando en consideración los argumentos vertidos por la promotora de la Iniciativa, quienes dictaminamos, hacemos las siguientes reflexiones:

A) En primer término la suscrita Comisión considera viable la propuesta de reforma de los artículos 6 y 10 de la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad, pues ello contribuye a armonizar tales dispositivos legales con la Legislación en vigor, en específico con la Ley Orgánica de la

Oictamen de la Iniciativa IN_LXIV_068_061218, por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad, la Ley de Cultura y la Ley del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Aguascalientes.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Administración Pública del Estado de Aguascalientes, publicada mediante decreto número 164 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 27 de octubre del 2017, y mediante la cual se cambió de denominación a la anteriormente nombrada Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social del Estado; disponiendo la Ley en cita en su artículo 18 fracción IX lo que a la letra señala:

"Artículo 18.- Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Gobernador del Estado contará con las siguientes Dependencias con sus respectivos acrónimos:

...

IX.- Secretaría de Desarrollo Social.- SEDESO;

..."

Bajo ese tenor es incuestionable que es procedente la reforma a los artículos 6 y 10 de la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad, para que en su texto se asiente la correcta y vigente denominación de la Secretaría de Desarrollo Social.

B) Respecto la Reforma a los incisos a), d), e), f), g), h), n), ñ) del artículo 8º de la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad, esta Comisión la estima parcialmente procedente, en virtud de lo siguiente:

Esta Comisión coincide con la opinión emitida por la Secretaría General de Gobierno, estimando improcedente el sustituir al Gobernador del Estado como integrante del Comité Coordinador de Integración Social y Productiva de las Personas con Discapacidad, por el Coordinador General de Gabinete, acorde a las reformas que sufrieron las atribuciones de este último cargo; ya que mediante el decreto de reformas y adiciones publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de diciembre del 2018, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, se adicionó en lo conducente el artículo 45-A que señala actualmente:

Artículo 45 A.- A la Coordinación General de Gabinete le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

I.- *Desempeñar las funciones y comisiones especiales que el Gobernador del Estado le confiera, y mantenerlo informado del desarrollo de las mismas;*

II.- *Coordinar y supervisar el desempeño de la gestión gubernamental de la Administración Pública Estatal, así como requerir los informes correspondientes y establecer las reuniones necesarias para su buen funcionamiento;*

III.- *Dar seguimiento al trabajo de gestión para alcanzar el cumplimiento de los proyectos y programas estatales estratégicos de la Administración Pública Estatal;*

IV.- *Supervisar la operación y seguimiento a las políticas públicas, programas y acciones transversales e intersectoriales en los que participen dos o más Dependencias;*

V.- *Convocar y coordinar las reuniones de gabinete con los titulares de las dependencias y entidades, presidiéndolas cuando así lo instruya el Gobernador del Estado;*

VI.- *Aportar elementos objetivos y oportunos para la toma de decisiones estratégicas sobre los asuntos de la Administración Pública Estatal, que el Gobernador del Estado solicite en relación a la gestión de políticas públicas;*

VII.- *Diseñar y operar con la Administración Pública Estatal la implementación y seguimiento del Modelo de Gestión Gubernamental para el Estado de Aguascalientes;*

VIII.- *Coordinar estudios de opinión pública que aporten elementos para la evaluación y toma de decisiones respecto a las acciones de gobierno;*

IX.- *Coordinar la agenda de alto impacto y el mensaje gubernamental del Gobernador del Estado;*

X.- *Proponer al Gobernador del Estado el esquema de sectorización de la Administración Pública Estatal y la constitución de gabinetes, así como los mecanismos que faciliten la coordinación interna de las Dependencias y Entidades;*

XI.- *Establecer vínculos e intercambio de experiencias con las áreas responsables de desarrollo gubernamental de otros gobiernos;*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

XII.- *Proponer al Gobernador del Estado una agenda internacional productiva que tenga repercusión en el Estado y en el desarrollo de los proyectos estratégicos, además de atender los asuntos que en este ramo le indique el Gobernador del Estado;*

XIII.- *Establecer los mecanismos necesarios para obtener una comunicación eficiente entre la Administración Pública Estatal; y*

XIV.- *Las demás que le determine el Gobernador del Estado, las leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo, sin perjuicio de las atribuciones de otras Dependencias.*

Por otro lado, los artículos 8º y 10º de dicho ordenamiento legal, señalan:

Artículo 8º.- El Gobernador del Estado, intervendrá directamente en los asuntos que juzgue necesarios, sin perjuicio de las atribuciones que éste u otros ordenamientos confieran a las Dependencias de la Administración Pública Estatal.

Artículo 10.- El Gobernador del Estado, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, podrá:

...
V.- Delegar en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de ejercerlas directamente, las atribuciones conferidas en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en esta Ley y demás leyes, y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo, que no le estén determinadas como exclusivas;

Bajo ese tenor y derivado de las facultades expresas que otorga el artículo 45-A al Coordinador General de Gabinete de coordinar, supervisar, dar seguimiento, convocar, aportar elementos objetivos, diseñar, operar y proponer en cuanto a las políticas públicas y sus proyectos se refiere, resulta indiscutible que la Ley le otorga facultades derivadas y delegadas por el titular del Poder Ejecutivo, por ende resultaría contrario a la Ley colocar a dicho funcionario con atribuciones no contempladas en el texto Legislativo, aunado a que resultaría



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

contrario a los principios de derecho Administrativo de Delegación de Facultades.

La Delegación de facultades es conceptualizada por el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por Alfonso Nava Negrete) como el acto jurídico general o individual, por medio del cual un órgano administrativo transmite parte de sus poderes o facultades a otro órgano. Para que la delegación de competencia sea regular es necesario que se satisfagan ciertas condiciones:

- primero, que la delegación esté prevista por la ley;
- segundo, que el órgano delegante esté autorizado para transmitir parte de sus poderes;
- tercero, que el órgano delegado pueda legalmente recibir esos poderes, y;
- cuarto, que los poderes transmitidos puedan ser materia de la delegación.

Bajo ese tenor es claro que todas estas condiciones se cumplen, pues legalmente el Coordinador General de Gabinete solo tiene atribución para Desempeñar las funciones y comisiones especiales que el Gobernador del Estado le confiera, y mantenerlo informado del desarrollo de las mismas, siendo por ello improcedente que una ley ulterior le otorgue facultades distintas a aquellas que expresamente le otorga la Ley Orgánica respectiva, esto es, la ley especial en materia de sus atribuciones.

Respecto la reforma propuesta por la iniciante de que en la conformación del Comité Coordinador de Integración Social y Productiva de las Personas con Discapacidad se integre con "los titulares" de las diversas dependencias y organismos de la Administración pública, se estima inviable, toda vez estrictamente no se refuta que lo idóneo es que la conformación de comités y otros órganos colegiados, estén integrados única y exclusivamente por titulares de dependencias y organismos descentralizados según sea el caso, sin embargo, en el desempeño de la administración pública en todos los ámbitos se requiere la atención de los principios de legalidad, oficialidad, debido proceso, rapidez, simplicidad y economía en beneficio del gobernado, siendo precisamente para



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

el cumplimiento de los últimos principios mencionados, que resulta en la práctica y ejercicio de la administración pública inadecuado, insertar como única posibilidad legal la integración del Comité de referencia solo con los Titulares de las distintas dependencias, pues ello provoca en la realidad dificultades en su conformación, sesión y atención de los asuntos atento a la complejidad de la Administración pública que impide en algunas ocasiones la atención a la gran cantidad de Comités que se forman, y los gobernados requieren atención pronta a la resolución de problemas.

A mayor abundamiento, cabe destacar que varios principios que caracterizan al procedimiento administrativo en su aspecto formal son el de la rapidez, simplicidad y economía procedimentales. Ello significa que deben evitarse complicados, costosos o lentos trámites administrativos burocráticos que dificulten el desenvolvimiento del expediente o resolución de los asuntos, lo que implica también necesariamente la rapidez, simplicidad y economía en la integración de los órganos encargados de las resoluciones, razón por la cual se reitera inviable la parte de la iniciativa en estudio.

En relación a sumar en el Comité Coordinador de Integración Social y Productiva de las personas con Discapacidad al Titular del Instituto de Capacitación para el Trabajo, se considera viable, más no en los términos propuestos por la iniciante, pues como se ha explicado en líneas anteriores, acorde a los principios de rapidez, simplicidad y economía resulta impráctico para la función administrativa insertar como única opción legal al titular del organismo, aunque si se estima viable añadir a un representante del referido Instituto, pues aun cuando el mismo se encarga de impartir al público en general e impulsar la capacitación para el trabajo en la Entidad, a todas las personas propiciando su vinculación con el aparato productivo y las necesidades de desarrollo regional, permitiendo que adquieran conocimientos que les permitan incorporarse a una empresa o adquirir conocimientos necesarios para poner un negocio propio, se considera que podría aportar a ideas, programas, cursos, capacitaciones, etc., enfocados a personas con discapacidad, con su inclusión en el Comité respectivo.

c) Por otro lado, la reforma que propone la iniciante al artículo 11 de la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad se estima inviable en razón de que el Reglamento de la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad del Estado de Aguascalientes, prevé la conformación del Comité Técnico de Integración Social y Productiva para



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Personas con Discapacidad, señalando textualmente en su artículo 10 lo siguiente:

ARTÍCULO 10. Para lograr los objetivos y desarrollo de las facultades, el Comité Técnico de Integración Social y Productiva para Personas con Discapacidad se conformará de la siguiente manera:

I. Presidente, que será el Director del Sistema DIF;

II. Un Secretario, que será el Director de Servicios Médicos del Sistema DIF; y

III. Siete Vocales, que serán designados por el Presidente del Comité Técnico, cargos que serán ocupados por profesionales de prestigio en las áreas de psicología; trabajo social; medicina; educación; cultura; deporte y productividad.

Todos los cargos serán honoríficos. Tratándose de los vocales el cargo será por tres años, pudiendo ser reelegibles hasta por otro período igual de tiempo.

Luego entonces al estar expresamente prevista la forma de conformación de dicho Comité Técnico en el Reglamento respectivo, resulta inconcuso que es improcedente la reforma que propone la iniciante.

d) En cuanto la reforma que propone la iniciante al artículo 51 en virtud de que la misma no tiene un sentido congruente con el texto vigente de dicho dispositivo legal, ni mucho menos guarda congruencia con el sentido de los demás artículos.

Actualmente el artículo 51 antes referido señala:

ARTÍCULO 51.- Los servicios sociales para las personas con discapacidad tienen como objetivo garantizar el logro de adecuados niveles de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

Por su parte la iniciante propone adicionar un segundo párrafo a dicho artículo que señala textualmente: "En caso de no recibir ningún documento en el



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

mes de diciembre, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, de oficio podrá requerir la presentación del mismo."

De lo anterior se desprende que el texto propuesto por la iniciante no tiene una secuencia dentro del dispositivo legal que se pretende adicionar, pues la adición propuesta no coincide con el texto del primer párrafo en vigor, aunado a que no existe una armonía con el articulado que le precede, ni con los artículos posteriores, todo ello en contravención a la Técnica Legislativa, la que ha sido definida por *Elia Sánchez Gómez*¹ como la disciplina jurídica comprendida en la teoría de la legislación que tiene como finalidad lograr que los enunciados normativos se inserten adecuadamente en el ordenamiento jurídico del que formarán parte.

Es por ello que al no tener seguimiento con el texto del artículo que se pretende adicionar, así como tampoco con los artículos que le preceden y suceden, resulta inviable la adición al artículo 51 propuesta.

e) En relación a la adición del artículo 51 Bis, así como reformas y adiciones a la Ley de Cultura para el Estado de Aguascalientes, y la Ley del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Aguascalientes resultan inviables en los términos propuestos por la iniciante por lo que a continuación se señala:

Una de las características de la norma jurídica es que la misma debe ser formulada de forma general y abstracta, de tal modo que el precepto o mandato valga para solucionar la generalidad de los conflictos sociales que pueden plantearse, atendiendo de una parte a los destinatarios y, de otra, a la multiplicidad de los supuestos de hecho que puedan darse en la materia regulada por la norma.

La nota de la generalidad significa que la norma no está dirigida a una persona concreta y determinada, sino a una serie de personas o a la colectividad toda. La abstracción viene requerida por la multiplicidad de los supuestos de hecho: la norma jurídica no puede contemplar el supuesto de hecho concreto sino que debe quedar circunscrita a un supuesto tipo que permita su adecuación a una serie hipotética y pormenorizada de supuestos de hecho.

¹ Sánchez, Gómez, Elia, "Técnica Legislativa" Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultable en la liga <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3201/5.pdf>,



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

La abstracción se puede llegar a mezclar con la generalidad, sin embargo son características distintas de la norma jurídica. Si la generalidad se refiere a la creación de la norma jurídica para la colectividad y no para una persona individual, la abstracción se refiere a la creación de la norma jurídica no para casos en particulares o concretos, sino que la norma jurídica debe ser creada para regular casos o tipos de hecho de manera generalizada.

Así las cosas, así como se entiende por generalidad el que la norma dispone para categorías de sujetos abstractamente determinados, se llega a concebir la abstracción en el sentido de que la norma no dispone para casos concretos, para hechos particularmente determinados, sino para categorías de hechos, es decir, para "tipos". Cabe aquí decir lo que se afirma con respecto de la generalidad la cual, refiérase más que todo a la abstracción de las personas. La norma no puede prever para cada uno de los casos concretos en particular, y en consecuencia tiene que abstraer de las diferentes categorías de casos concretos las notas fundamentales con los fines de construir "tipos" los cuales van a integrar el supuesto normativo. En vista de que estos tipos están formados por los caracteres fundamentales de grandes grupos de hechos concretos de conducta, cuando cualquier hecho concreto de conducta coincida con el «tipo» legal, engendrará una consecuencia de Derecho.

Atento a lo anterior, es claro que la inclusión de un programa específico en la Ley es contrario a los principios de generalidad y abstracción de la norma jurídica, aunado a que dicha inclusión no abonaría a la eficacia y eficiencia del objetivo del programa que pretende la iniciante, pues se limitaría el ámbito de actuación a lo exactamente expresado en el texto legislativo y sin tener posibilidad de poder ampliar o modificar dicho ámbito de actuación según fuera requerido por la misma realidad social, circunscribiéndolo a poder realizarlo únicamente a través de un proceso legislativo de reforma.

Lo anterior se corrobora con la siguiente tesis aislada emitida por Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación, que se invoca a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 182245

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Dictamen de la Iniciativa IN_LXIV_068_061218, por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad, la Ley de Cultura y la Ley del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Aguascalientes.



Tomo XIX, Febrero de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.413 A

Página: 985

ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA CUAJIMALPA DE MORELOS, VERSIÓN 1997, NO ES UNA REGLA GENERAL, ABSTRACTA E IMPERSONAL SEMEJANTE A UNA LEY, SINO UN ACTO ADMINISTRATIVO CON EFECTOS GENERALES QUE DEBE CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Por acto administrativo se entiende toda manifestación de voluntad, deseo, conocimiento o juicio que realiza la administración pública en ejercicio de la potestad administrativa. Ahora bien, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de abril de 1997, expedido con base en el artículo 27 constitucional y en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, tiene como objetivos mejorar la calidad de vida de la población propiciando su arraigo; diversificar los usos de suelo; generar empleos y satisfacer el déficit de equipamiento, infraestructura y vivienda, entre otros, encausando el futuro crecimiento poblacional de la delegación, de suerte que, en cuanto a esos objetivos, contiene algunas características de abstracción y generalidad; sin embargo, éstas se encuentran acotadas a situaciones específicas y concretas como lo son la zona y la clase de tierras que incluye, por lo que es menester motivar la elección de determinados inmuebles y la decisión en cuanto a los efectos que esto conlleva, esto es, una relación de causa-efecto. Así, el programa no es más que una norma individualizada en tanto se refiere a una zona geográfica delimitada (Delegación de Cuajimalpa de Morelos) que afecta a determinados sujetos claramente identificados (habitantes, propietarios y poseedores cualificados de dicha demarcación), lo que obliga a argumentar sobre el porqué determinado inmueble es candidato idóneo para ser afectado. En otros términos, se está en presencia de un acto administrativo que no es una regla de conducta en abstracto, sino que crea, modifica o extingue una situación jurídica y relación precedente de un derecho y restricción de otro y, por tanto,

Dictamen de la Iniciativa IN_LXIV_068_061218, por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad, la Ley de Cultura y la Ley del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Aguascalientes.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

debe ser explicado y no ser un acto arbitrario que no motive la causa legal que da lugar al acto de molestia o privación. Cabe poner de relevancia que un acto administrativo -aun con efectos generales- no es igual que una ley, de manera que los requisitos de validez respectivos difieren, especialmente los concernientes a la motivación. En conclusión, el programa, en la medida que implica la expresión de voluntad de la administración pública, es un acto administrativo que, si bien se encuentra referido a múltiples destinatarios de una zona determinada, no por ello queda exceptuado de explicar y demostrar la subsunción en la hipótesis legal de las circunstancias de facto y de jure del caso particular pues, como acto administrativo con efectos generales se agota en un supuesto concreto, a diferencia de la ley que es aplicable a situaciones abstractas que pueden o no actualizarse. En ese orden de ideas, si el programa en cuestión no expone en forma pormenorizada las razones que llevaron a expedirlo y los motivos para destinar determinado terreno al área de preservación ecológica de la delegación, es claro que no cumple con la garantía de fundamentación y motivación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 135/2003. Josefina Barroso Chávez. 8 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Se abona a lo antes expuesto, el hecho de que la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad para el Estado de Aguascalientes vigente, en su artículo 7 otorga al Comité Coordinador de Integración Social y Productiva de las Personas con Discapacidad sujeto al Ejecutivo del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia la atribución de Proponer a las Instituciones competentes por ley en materia de discapacidad la elaboración de planes, proyectos y programas que tiendan a brindar el apoyo integral a las personas con discapacidad, así como proponer programas para la correcta aplicación de los recursos públicos que se destinen a la atención de las personas con discapacidad; estando en posibilidad con dicha atribución de proponer e implementar programas con las directrices y finalidades propuestos por la iniciante.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

V.- Finalmente, toda vez que los miembros de esta Comisión coincidimos en que el objeto de la iniciativa en estudio sería eficaz para lograr la vinculación de las personas con discapacidad a la vida social y productiva; en ejercicio de las facultades que nos otorga el Artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 Fracción III de dicho cuerpo normativo, se estima conveniente ampliar el Dictamen a efecto de que el artículo 7 de la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad para el Estado de Aguascalientes, acoja los rubros de acceso a conocimientos técnicos especializados en arte y cultura, el disfrute de espacios y servicios culturales, el acceso a cursos, talleres y capacitaciones formales para el trabajo de acuerdo a sus aptitudes y necesidades, así como asesoría integral para la apertura de micro o pequeña empresa, propuestos por la iniciante, y los reconozca para ser incluidos como directrices generales y abstractas para lograr una eficiente integración de las personas con discapacidad, en los términos de ley actualmente existentes.

Así también, se estima pertinente ampliar el dictamen para que en el Artículo 8, se incluya como miembros del Comité Coordinador, a un representante del Instituto de Infraestructura Física y Educativa, con lo cual, además de coincidir con el sentido de la promotora para que cada vez haya más autoridades que busquen el bienestar y desarrollo integral de las personas con Discapacidad, incluir a dicha dependencia coadyuvará al sano desarrollo y consideración incluyente al momento de llevar a cabo sus demás facultades de ley.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión con base en el análisis realizado a la Iniciativa, somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **Reforman** los Artículos 6° y 7° Primer Párrafo, y el Inciso "ñ" del Artículo 8°, y se **Adicionan** los Incisos o) y p) al Artículo 8° de la **Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad**, para quedar como sigue:

ARTICULO 6°.- El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de Servicios de Salud, auxiliado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y **de la**

Dictamen de la Iniciativa IN_LXIV_068_061218, por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad, la Ley de Cultura y la Ley del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Aguascalientes.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Secretaría de Desarrollo Social, promoverá, ejecutará, y coordinará con la Federación y los Municipios, convenios de colaboración, para que las Instituciones Públicas de Salud y Asistencia Social implementen programas de prevención de discapacidades, que tienda a la orientación, planeación familiar, consejo genético, atención perinatal, detección y diagnóstico precoz, asistencia pediátrica, en etapa de lactante, preescolar y escolar; asimismo en la higiene y la seguridad en el trabajo y en el tráfico vial, así como acciones para evitar barreras arquitectónicas y todo aquello que en su momento se considere necesario para alcanzar el objetivo de esta ley.

ARTICULO 7º.- Se crea el Comité Coordinador de Integración Social y Productiva de las Personas con Discapacidad que estará sujeto al Ejecutivo del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes; el mismo, coordinará todas las acciones a favor de las personas con discapacidad, unificando los criterios de las instituciones que les den servicio social, elaborando conjuntamente planes, proyectos y programas para brindarles apoyo integral, acceso a conocimientos técnicos especializados en arte y cultura, acceso y disfrute de espacios y servicios culturales, acceso a cursos, talleres y capacitación formal para el trabajo y asesoría integral para apertura de micro y pequeña empresa, evitando duplicidad de servicios con otras instituciones procurando siempre una correcta aplicación de los recursos públicos que se destinen para este fin, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

l.- a la XI.- ...

ARTICULO 8º.- ...

a).- a la m).- ...

n).- El Diputado Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado;

ñ).- El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

o).- Un representante del Instituto de Infraestructura Física y Educativa; y

Dictamen de la Iniciativa IN_LXIV_068_061218, por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad, la Ley de Cultura y la Ley del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Aguascalientes.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

p).- Un representante del Instituto de Capacitación para el Trabajo.

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
AGUASCALIENTES, AGS., A 13 DE FEBRERO DE 2019

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

DIP. SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE

DIP. MÓNICA BECERRA MORENO
SECRETARIA

Dictamen de la Iniciativa IN_LXIV_068_061218, por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad, la Ley de Cultura y la Ley del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Aguascalientes.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

DIP. JUAN MANUEL GÓMEZ MORALES
VOCAL

DIP. MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA
VOCAL

DIP. JORGE SAUCEDO GAYTÁN
VOCAL

Dictamen de la Iniciativa IN_LXIV_068_061218, por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad, la Ley de Cultura y la Ley del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Aguascalientes.